

Caral 17 de Mayo de 1894.

341

Julio 29 de Setiembre de 1898

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Marcelino Cagar. — 1445 — — 72

Delito, Homicidio

Pena Doce años

Comienza la condena el 27 de Abril de 1887.

Termina la condena el 27 de Abril de 1899
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

J. 1445

342

C. - 72 ^v Marcelino Casas

Testimonio

De la Condena del reo reme-
tado en Marcelino Casas.

Sancti Spiritus 16 de Setiembre 1890

una
343

Calixto Mora, Escribano de Estado de la Provin-
cia de Huánuco: Cumplicina. Con lo Ordenado por el Au-
to de fofas noventa y siete vuelta del expediente Criminal
que de Oficio se sigue Contra el reo Marcelino Casas y
su Complice y Fernando Ariza, por el homicidio perpetrado
en la persona de Anastasio Beramendi.

Certifica: Que a fofas ochenta
y tres vuelta, noventa y cuatro vuelta, fofas
noventa y siete, y fofas noventa y siete vuelta,
se encuentran las Sentencias de primera y segun-
da Instancia y la Resolución de la Excelen-
tísima Corte Suprema de Justicia, cuyo tenor
es como sigue: — En el Juicio Criminal que se
sigue de Oficio Contra Marcelino Casas por
el homicidio perpetrado en la persona de An-
stasio Beramendi. — Auto y Vista: Recul-
tando primero. que en quince de febrero
mil ochocientos ochenta y siete el Teniente
Gobernador de Huánuco, pasó el parte de
fofas una denunciando que el once de di-
cho mes Marcelino Casas había herido gra-
vemente con un cuchillo a Anastasio Bera-
mendi, de cuyas resultas falleció este a los
pocos días: Segundo: Que en mérito del
expresado parte se inició el correspondiente
Sumario Contra Marcelino Casas, privo
mostramiento de un defensor, por haber su-
gado el res ignorando su paradero: Ter-
cero. — Que terminado el Sumario, se dió
to el Auto de fofas diez y siete, llamándose al
reo por edictos, y disponiendo la Aprehen-
sión de Fernando Ariza como su encubridor, as-
luto del Ministerio Fiscal: Cuarto. — Que
Capturado el reo Marcelino Casas, se le tomó
la Instrucción a fofas veinte y nueve vuel-
ta.

ta, Conforme a Ley, y se dispuso que pasara
la Causa al Plenario contra el, siguiendo
por Cuerdo y separada el juicio contra el
ficticio Ausente jurando Avila, Con arreglo
a la segunda parte del Artículo veinte y
dos del Código de Enjuiciamiento Penal.
to. - Que recibida la comparecencia en Ca-
rgo a Marcelino Casas a fjas treinta
y nueve vueltas, y evacuados los trámites
de comparecencia y defenza, a fjas cuarenta y una y
fjas cuarenta y seis respectivamente, se
citó la Causa a prueba por el termino
de ley a fjas cuarenta y siete, por lo que
dijo a fjas cuarenta y ocho vuelta.
to. - Que durante el termino de prueba
el defensor del Acusado ha presentado en
estado de la que le respecta y afin de acreditar
sachas a los testigos del Sumario, las de-
claraciones de fjas cincuenta y cinco, cin-
ta y cinco vueltas, fjas cincuenta y seis
fjas sesenta y seis vueltas, sesenta y siete
sesenta y ocho sesenta y ocho vuelta por
ta y dos, sesenta y tres, sesenta y tres vueltas
y sesenta y cuatro vueltas: Séptimo. - Que
hallandose vencido el termino de prueba
se halla la Causa en estado de prome-
tiarse Sentencia, y considerando: Primero
Que la existencia del cuerpo del delito se ha
llado plenamente acreditada en este juicio
con las diligencias de remoción de
fjas cuatro vueltas y fjas seis y particular de
juicio de fjas treinta y dos vueltas:
Segundo. Que la declaración del testigo pro-
cial, ficente Nietes a fjas seis vueltas, pro-
ba semi plenamente que Marcelino Casas
dio una puñalada con un cuchillo a

Sacis Peramendi, quin falleris a los pocos
dias a empuencia de dicha herida: Tercero. — Que los testimonios de Marcelino
Y queda a fajas siete vueltas y de Felipe
Bravo a fajas nueve, Constituyen Cada
uno de por si, una prueba semi plena de
la delincuencia del pco Marcelino Casas.
Conforme a la segunda parte del Articulo
Ciento uno del Codigo de Enjuiciamiento
Penal, puesto que Cada uno
de los referidos testigos da razon amplia y per-
fecta de su dicho: Cuarto. — Que por esta
misma Consideracion debe estimarse Como pro-
ba semi plena de la Criminalidad de Ca-
sas, la declaracion de Dona Prudencia Con-
des a fajas diez vueltas, puesto que da ra-
zon de su dicho y puesto que su testimo-
nio Conviene perfectamente Con la de
su hijo Felipe Bravo a fajas nueve, y la
de Vicente Peter a fajas seis vueltas: Quinto. —
Que la declaracion de Dona Maria de
la Cruz Perinos a fajas doce Constituye
asi mismo, una prueba semi plena en
virtud de la ley citada: Sexto. — Que la
facha opuesta al Testigo Vicente Peter
a fajas Cuarenta y nueve no ha sido
Comprobada en legal forma, tanto por que
las declaraciones de Pedro y Matas a fajas
setenta y dos y de Eusebio Carasosa a
fajas setenta y tres vueltas son deficientes y
están Contra dichas por los testimonios de
Plautista y Felix a fajas Cincuenta y
y de Casanin Celso a fajas setenta y tres
Quanto por que no se ha exhibido el expe-
diente que acredite estar en vigencia
la inietada facha de Peter: Septimo. —

Que las tachas interpuestas contra Felipe
Bravo no ha sido demostrada, puesto que
las declaraciones de Narciso Cortés a fo-
jas cincuenta y cinco, y de Gaspar Acen-
cio a fojas sesenta y ocho, aseguran
ignorar la existencia de aquella, siendo
nulo el testimonio de este último por
ser Ohijado de Casas: Octavo. Que es
ilegal la tacha opuesta a Mercedes Ma-
da, puesto que la ley no remueve las
declaraciones hechas en el Origen del paren-
tesco que constituyen un impedimento,
según el Artículo sesenta del Enun-
ciamiento penal; siendo en consecuencia
inútiles y sin efecto las declaraciones
de Adolfo Rosas a fojas sesenta y
siete, y de Calles de Ariza a fojas
sesenta y ocho vuelta: Noveno. Que
Aunque se hubiere comprobado en le-
gal forma la tacha deducida contra
Pudencia Cordes, ella no disminuye
la veracidad imparcialidad de su testi-
monio; puesto que siendo madre del
Acusado y no de la víctima, el impe-
dimento sería favorable al primero
más no a la segunda: Decimo. Que
la tacha interpuesta contra María de
la Cruz Peimosa no ha sido comproba-
da por que los testigos Hyacinto Sa-
valle y Euligio Leon a fojas sesen-
ta y siete vuelta y fojas sesenta y
seis vuelta respectivamente declararon
que ignoran aquella; siendo de notar
que ambos tienen impedimento le-
gal para declarar: Undécimo. Que
no habiendo sido destruida ni desin-

tuadas en legal forma los testimonios de
 Vicente Reta, Marcelino Rueda, Je-
 lise Bravo, Prudencio Condezo, y Ma-
 rino de la Cruz Peinosa, debe hacerse mu-
 rito de ellos al resolver esta Causa: Que de-
 cimos. - Que las enunciadas declaraciones
 de Reta, Rueda, Bravo, Condezo y Pei-
 nosa, constablen varias pruebas sumari-
 nas y concurren a demostrar plenamen-
 te que Marcelino Casas dio a Anas-
 tasio Beramendi una puntada mor-
 tal, de cuya herida falleció a los pocos
 dias, conforme a lo dispuesto por la se-
 gunda parte del Artículo noventa y nue-
 ve del Código de Enjuiciamiento Penal.
 Desimo tercero. - Que da mayor plenitud
 a la prueba señalada en el anterior en-
 cidrando la Confesión del reo Marcelino
 Casas a fojas treinta y nueve vuelta que
 puede estimarse como una verdadera
 Confesión del delito, por que afirma
 en ella haber estado en Casa de Don
 Felipe Bravo lugar del crimen el diez
 diez de febrero de mil ochocientos ochan-
 ta y siete, asegurando no acordarse
 de las personas en quienes estuvo la
 reunión por su embriaguez, y haberse
 ausentado al Once a la Villa de Antio, cuyos
 circunstancias solo sirven a eludir la
 responsabilidad Criminal del Acusado.
 Desimo Cuarto. Que estando proba-
 do plenamente por las declaraciones de los
 testigos designados en el duodécimo en-
 cidrando y la Confesión del Acusado a
 fojas treinta y nueve vuelta conforme
 en aquellas y en el parte de fojas una

P

que Marcelino Casas ha perpetrado el delito de homicidio, en la persona de Beramendi, debe aplicarse la pena prevista y determinada por el Artículo doscientos treinta del Código Penal. Desimo Quinto. Que no existiendo Causas Agravantes, ni Atenuantes, no puede aumentarse ni disminuirse la pena ante dicha; Desimo Sexto. Que hallándose el Acusado Casas en la Carcel de esta Ciudad desde el veinte y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, segun consta a faja veinte y dos, debe descontarse de la pena el tiempo de Carcelaria, conforme al Artículo Cuarto de la ley de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. Por estos fundamentos.

Fallo. Administrador de Justicia. A Nombre de la Sala Civil, que por esta mi sentencia definitiva, Condano al Acusado Marcelino Casas a la pena de Penitencia en tercer grado, a su vez dice. Ante el dicho pena en las Acciones que determinan el Artículo treinta y cinco del Código Penal, por el homicidio consumado en la persona de Beramendi; debiendo descontarse el tiempo de la Carcelaria desde el día veinte y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cientos ochenta y nueve; y ele-
vese en Consulta al Superior
Tribunal sino fuese Apelado,
de conformidad con lo dis-
puesto por la segunda par-
te del Artículo Ciento diez
y ocho del Código de Enjui-
ciamiento Penal. Y Qua-
ntos finis diez y ocho de
mil ochocientos noventa. =
Manuel B. Jimenez. =
Manuel Arteta Escri-
bano de Estado. = Dio y
promovido esta Sentencia
el Señor Juez de Primera In-
stancia D. Juan de la Primi-
cia D. Pedro Don Manuel
B. Jimenez el diez diez y
ocho de Junio de mil ocho-
cientos noventa, hallandose
en Audiencia publica en la
Sala de su despacho como
lo tiene de Costumbre; sien-
do testigos Don Manuel B.
Beram y Don Leonardo Ca-
ballero Escribanos del Juzga-
do de todo lo cual Certifico.
= Manuel Arteta Escri-
bano de Estado.

Sentencia de
vista de segun-
da Instancia

Y Sinq Cuatro de Agosto de mil ochocien-
tos noventa. = Vistos: De conformidad
con lo dispuesto por el Señor Fiscal, con-
firmar la Sentencia de los ochenta y seis
nuevas, fecha diez y ocho de Julio último,
por la que se impone a Marcelino Car-
ras la pena de Penitenciaria en tercer

Resolucion Su-
prema

grado termino maximo, o sea doce a-
nos de la misma. En sus Accusorias, la
que se empezara a contar a partir del
veinti y siete de Abril de mil ochocien-
tos ochenta y siete; y las devolvieron.
= Quiroga = Torredy = Jimenez = Flores =
Yardy = Se publico conforme a Ley de
que certifico, Luiz deluchi. = Juan E.
Lama, Secretario de la Exma Cor-
te Suprema de Justicia. = Certifico: que
en virtud del recurso de nulidad interpues-
to por Marcelino Casas en la Causa que
se le sigue por homicidio este Supre-
mo Tribunal a Resuelto, lo que si-
gue. = Lima Agosto veinte y siete
de mil ochocientos noventa. = Vis-
tos: De conformidad con el dictamen
del Tor fiscal: Declarar no haber
nulidad en la sentencia de vista de
dos noventa y Cuatro Votos, su-
ta Cuatro de Agosto ultimo, con-
firmatoria de la de primera Ins-
tancia de dos ochenta y tres vo-
tos. Su fecha diez y ocho de Julio
proximo pasado. por la que se im-
pone a Marcelino Casas la pena
de penitenciaria en tercer grado,
termino maximo, o sean doce años
en sus Accusorias, la que empezara
a contarse desde el veinti
y siete de Abril de mil ochocientos
ochenta y siete, y las devolvieron.
= Meno = Estrada = Mariategui
= Lodoa = Quzman = Galin-
do = Yanes = Se publico conforme
a Ley de que certifico. Juan E.

Auto

347

Lima = Huancayo Setiembre once
de mil ochocientos noventa = Por
devuelta quédese a Oumplase lo re-
suelto por la Excmte Cortes
Suprema de Justicia, y en consecuencia
vaguese del mismo Auto de fecho de
las Sentencias de primera y segun-
da Instancia y de la resolución
enunciada de la Excmte Corte Su-
prima y remítase a la Autoridad po-
litica para el cumplimiento de lo es-
tado en Arreglo a lo dispuesto por
el Artículo Ciento ochenta y cuatro del
Codigo de Enjuiciamiento y Pena.-
Pimenez = Ante mi = Catylo Mor-
lla.

Asi Consto y Aparece de su Original, al que en
Caso necesario me refiero, y se expide el presente
por mandato judicial. Y Cuauco Setiembre
diez y seis de mil ochocientos noventa
7.^o 73.^o

Jimmy


Cabildo Mortu
En el Estado.

Copiado a folios 208 del libro
3.º de sentencias